

Acto u Omisión reclamados:-- 1. Se reclaman a la autoridad responsable, como actos omisivos con efectos positivos, la omisión de emitir y armonizar la legislación que corresponde a su ámbito de competencia con la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas dentro de los 180 días siguientes a su entrada en vigor; así como la omisión de cumplir con las obligaciones generales de respeto y garantía de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, de la Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el deber de adoptar disposiciones de derecho interno establecido en el artículo segundo de la misma Convención Americana”.

SEGUNDO. Trámite del juicio de amparo indirecto. Por acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, el Juez Noveno de Distrito de Amparo en Materia Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, tuvo por recibida la demanda, la registró con el número ***/2021 y estimó carecer de competencia legal, por tal motivo remitió la demanda y sus anexos a la Oficialía de Partes Común a los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla.

Por razón de turno, la demanda correspondió al Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla, quien por acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, tuvo por recibida la demanda de amparo, misma que registró con el número ***/2021, aceptó la competencia declinada y la admitió a trámite; dio intervención al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a ese juzgado.

***** ***** ***** *** ***** ***** ***** *****

***** ***** ***** ***** ***** ***** *****

***** ***** ***** ***** ***** ***** *

***** ***** ***** , a través de su autorizado *****

***** ***** ***** interpusieron recurso de revisión, medio de impugnación que por acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, fue admitido a trámite por el Presidente de este Tribunal.

El auto de admisión fue notificado al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este tribunal colegiado y al Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, integrantes de su LX legislatura (autoridad responsable), quien se adhirió al recurso de revisión.

QUINTO. Turno. Por proveído de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, se turnó el expediente a la magistrada Carla Isselin Talavera, para el efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, es competente para conocer del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución General de la República; 81, fracción I, inciso a), 84 y 86 de la Ley de Amparo, y 38, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en atención a que fue interpuesto contra una sentencia dictada en la audiencia constitucional por un Juez de Distrito de Amparo en Materia Penal en el

Estado de Puebla, en el cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Oportunidad. La resolución que se impugna fue notificada a la parte quejosa, el uno de julio de dos mil veintiuno, por lo que dicha notificación surtió efectos el dos siguiente, conforme al artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo, y el plazo de diez días que establece el diverso 86 de esa legislación, transcurrió del cinco al dieciséis de julio del presente año, sin computarse los días tres, cuatro, diez y once de julio, por haber sido sábados y domingos y por ende inhábiles; por tanto si el recurso se presentó el quince de julio de dos mil veintiuno, es evidente su oportunidad.

De igual forma, también fue presentada en tiempo la revisión adhesiva interpuesta por el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla (a través del Director General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos), ya que el auto admisorio del presente recurso se le notificó el veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, surtiendo efectos al día siguiente, conforme al artículo 31, fracción I, de la Ley de Amparo, por lo que el plazo de cinco días que establece el diverso numeral 82, transcurrió del veintiséis de agosto al uno de septiembre de dos mil veintiuno, mientras que la revisión adhesiva se interpuso el treinta y uno de agosto de ese mismo año, en las Oficialías de Partes Comunes, San Andrés Cholula, Puebla.

TERCERO. Sentencia recurrida. La sentencia recurrida, textualmente dice:

“(...) Segundo. Precisión de los actos reclamados. En términos del artículo 74 fracción I de la Ley de Amparo,

se procede a fijar en forma clara y precisa los actos reclamados en el amparo; ello, al analizar en su integridad la demanda de amparo y constancias de autos resultando así:-- A. La omisión de emitir y armonizar la legislación que corresponde a su ámbito de competencia con la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.-- B. La omisión de cumplir con las obligaciones generales de respeto y garantía de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, de la Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el deber de adoptar disposiciones de derecho interno establecido en el artículo segundo de la misma Convención Americana.-- Las disposiciones constitucionales que estima violadas son: artículos 1, 14, 16, 17, 20, 124, 128 y 133 Constitucionales.-- Tercero. Certeza. De acuerdo con la técnica jurídica que rige al juicio de garantías, resulta oportuno pronunciarse respecto de la certeza o inexistencia de la conducta que se tilda de inconstitucional, ya que por razón de método, en toda sentencia de amparo, dicho proceder debe ocurrir previamente y, sólo en el caso de su existencia, lo aleguen o no las partes, el tribunal que conoce del procedimiento debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen para, por último y de ser procedente el juicio, entrar al análisis del fondo del asunto.-- Lo anterior es así, entre otras razones, ya que, de no existir los actos combatidos, sería ocioso ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia, y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resultaría imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto,

*implica en el primer caso, que el acto reclamado sea cierto; y en el segundo, que además de ser cierto, el juicio de garantías sea procedente. Ello con apoyo en la jurisprudencia titulada: "ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO"¹.-- En el caso, el Director General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, al rendir su informe con justificación² solicitó el sobreseimiento del juicio ante la inexistencia de la omisión reclamada.-- Lo anterior lo estimó de ese modo, porque no tiene competencia para legislar en materia de desaparición forzada de personas, de conformidad con el artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos segundo y terceros transitorios de la reforma constitucional a dicho artículo que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil quince.-- En el caso, para estar en aptitud de establecer la existencia de la omisión reclamada es conveniente precisar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión ****/97³, con cinco votos, determinó que para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales, lo que se debe analizar independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable.-- Señaló la Sala del alto tribunal que la omisión de índole legislativa será cierta o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar la*

¹ La tesis XVII 2° J/10, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, publicada en la página 68, tomo 76, abril de 1994, Octava Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

² PP 168 a 175 del sumario constitucional.

³ Tesis: 1a. XXIV/98, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Junio de 1998, página 53, Materias(s): Común, Administrativa, Novena Época, Registro digital: 196080, de rubro: "ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO".

*autoridad responsable, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos.-- En estas circunstancias, como lo precisó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudirse en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así, se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido.-- Otro precedente que debe citarse es la sentencia dictada en el Amparo en revisión ****/2015⁴, resuelto por mayoría de cuatro votos, en el que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia estimó que en el marco del juicio de amparo sólo habrá una omisión legislativa propiamente dicha cuando exista un mandato constitucional que establezca de manera precisa el deber de legislar en un determinado sentido y esa obligación haya sido incumplida total o parcialmente.-- En dicho presente (sic), la referida Sala del alto tribunal consideró importante aclarar que autoridades distintas al Congreso de la Unión también podrían estar constitucionalmente obligadas a emitir normas generales, abstractas e impersonales, para lo cual debía analizarse la competencia de la autoridad en cada caso concreto.-- En el caso, como ya se precisó, a la*

⁴ Tesis: 1a. XX/2018 (10a.), Décima Época, Registro: 2016424, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I, Materia Común, Página: 1100, de rubro: "OMISIONES LEGISLATIVAS. SU CONCEPTO PARA FINES DEL JUICIO DE AMPARO".

citada autoridad se le reclamó la omisión de legislar a fin de adecuar el marco normativo local, en relación con lo estipulado en la Constitución y la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, es decir, el quejoso reclama una omisión legislativa.-- Al atender a la lógica y evolución jurisprudencial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los órganos jurisdiccionales al analizar este tipo de actos deben verificar lo siguiente:--

i) Exista un mandato normativo expreso (ya sea de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de un tratado internacional o de una ley) que, luego de declarar la norma "programática" que proponga un derecho fundamental dotado de contenido y alcance, requiera de complementación "operativa" en las leyes o acciones conducentes;-- ii) Se configure la omisión del cumplimiento de tal obligación por el legislador o funcionario competente de cualquiera de los órganos públicos; y,-- iii) Esa conducta vulnere un derecho o garantía.-- En el caso, este juzgador considera que la omisión legislativa atribuida a la autoridad responsable no existe, en la medida en que no existe un mandato constitucional que establezca con toda claridad que corresponde al Congreso Local legislar en materia de desaparición forzada de personas y, lo que es más, ello es competencia exclusiva del Congreso de la Unión; por lo que analizar la conducta de la autoridad responsable carece de relevancia jurídica para efectos del presente juicio de amparo.-- Es conveniente citar el artículo 73, fracción XXI, inciso a) del Constitución General de la República, que se ubica en la sección tercera referente a las facultades del Congreso de la Unión.-- "... Artículo 73. El congreso tiene facultad:-- [...] XXI. Para expedir: a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro,

desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral...”.-- En el Diario Oficial de la Federación de diez de julio de dos mil quince, se publicaron los siguientes artículos transitorios:- “[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”].-- PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.-- SEGUNDO. El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación en las materias que se adicionan por virtud del presente Decreto al artículo 73, fracción XXI, inciso a), dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del mismo. La legislación a que se refiere el presente Transitorio deberá regular el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.-- TERCERO. La legislación en materia de desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de las entidades federativas y de la Federación, continuará en vigor hasta en tanto entren en vigor las leyes generales que expida el Congreso de la Unión referidas en el Transitorio anterior. Los procesos penales iniciados con fundamento en dicha legislación, así como las sentencias emitidas con base en la misma, no serán afectados por la entrada en vigor de dichas leyes generales. Por lo tanto, deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de estas últimas”.-- Como se advierte de la reforma constitucional al artículo 73, fracción XXI, inciso a) ya citada, se obtiene que la obligación de legislar en materia de desaparición forzada de personas

corresponde al Congreso de la Unión y que las leyes locales tendrían vigencia hasta que se emitiera la Ley General correspondiente.-- En tales condiciones, no se cumple con el primer elemento para el análisis de las omisiones legislativas, pues en el caso, no existe mandato constitucional o legal para considerar que la autoridad responsable debe pronunciarse al respecto, de ahí que la omisión que se atiende sea inexistente, máxime que es un hecho notorio que la legislación general a que hace referencia el citado artículo segundo transitorio se expidió el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete⁵-- Esta decisión también debe regir para el acto reclamado consistente en la omisión de armonizar la normativa interna a la los tratados internacionales, pues aun cuando conforme al artículo 1 y 103, fracción I, Constitucionales, las autoridades locales y federales tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos previstos en los tratados internaciones, y que el juicio de amparo procede contra actos y omisión de las autoridades locales y federales en esa materia, también es cierto que una vez que el Estado Mexicano adopta como normativa interna un tratado internacional, su incorporación a las leyes federales y locales se sujeta al mecanismo interno, es decir, las competencias para legislar con el fin de dar sintonía a las leyes internas se sujeta a las reglas de competencia del estado parte.-- En esa medida, si en tratándose de desaparición forzada de personas existe restricción Constitucional para las legislaturas locales de legislar en esa materia, esa restricción abarca a los tratados internacionales, pues lo que está prohibido es legislar sobre esa cuestión, pero no implica que no puedan aplicarlos, pues la normativa internacional

⁵ LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS. ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 20 DE MAYO DE 2021. Ley publicada en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación, el viernes 17 de noviembre de 2017.

adoptada por el Estado Mexicano forma parte del parámetro de regularidad constitucional.-- Es aplicable la tesis 2a. CXXVIII/2015 (10a.)⁶ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro:-- "RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. ADICIONALMENTE A QUE SE TRATEN DE UNA MANIFESTACIÓN EXPRESA DEL CONSTITUYENTE MEXICANO QUE IMPIDE SU ULTERIOR PONDERACIÓN CON OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, TAMBIÉN SE ENCUENTRAN JUSTIFICADAS EN EL TEXTO DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS".-- En este orden de ideas, ante la inexistencia de la omisión reclamada, procede sobreseer en el juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, en relación con dichos actos.-- Es aplicable a lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷, de rubro:-- "ACTO RECLAMADO, INEXISTENCIA DEL."-- Cuarto. Supresión de datos personales. (...)”⁸.

CUARTO. Agravios. Como agravios se expresan los siguientes:

"PRIMERO.- Ilegalidad del sobreseimiento por indebida apreciación de la existencia del acto reclamado, falta de congruencia y exhaustividad, e inobservancia de los principios del juicio de amparo. Causa agravio que la resolución recurrida establezca en su considerando tercero la inexistencia del acto reclamado y de ella desprenda la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción X, de la Ley de Amparo.-- El juzgado de distrito establece como premisa

⁶ Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo II, página 1299, Materias(s): Común, Constitucional, Décima Época y Registro digital: 2010428.

⁷ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXIX, visible a página 6673.

⁸ Criterio número 01/2011, emitido por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo de la Judicatura Federal, al resolver la clasificación de información 241/2010-J, de fecha veintisiete de enero de dos mil once.

de la inexistencia que en su consideración no hay un mandato constitucional para emitir una legislación local y la competencia exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en materia de desaparición forzada de personas, al afirmar en el considerando tercero que "la omisión legislativa atribuida a la autoridad responsable no existe, en la medida en que no existe un mandato constitucional que establezca con toda claridad que corresponde al Congreso Local legislar en materia de desaparición forzada de personas y, lo que es más, ello es competencia exclusiva del Congreso de la Unión; por lo que analizar la conducta de la autoridad responsable carece de relevancia jurídica para efectos del presente juicio de amparo".-- Al respecto, la motivación deviene ilegal y contraria al principio de congruencia y exhaustividad, así como a las reglas de apreciación del acto reclamado, que incluye el análisis del marco jurídico en materia de desaparición de personas, y de las pruebas ofrecidas para acreditar la existencia del acto reclamado y su inconstitucionalidad, ya que el acto reclamado no solo existe por un mandato legal expreso, sino que se aportaron pruebas y se invocaron hechos notorios para demostrar que los congresos locales están obligados a la armonización legislativa.-- Esto incluyó la propia actuación del congreso local señalado como autoridad responsable, en su informe justificado y en un boletín de prensa ofrecido como documento público por la parte quejosa, la existencia como hecho notorio de 14 entidades federativas que han emitido normas locales para armonizar los ordenamientos estatales con la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como precedentes de las acciones de inconstitucionalidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las cuales han validado de forma tácita la competencia de los congresos

locales, como se desarrollará a continuación:-- I. Análisis indebido y limitado de la Reforma Constitucional en materia de desaparición, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y de la obligación legal de armonización legislativa.-- Causa agravio la forma sesgada y superficial mediante la cual se analiza la existencia del acto reclamado -omisión legislativa absoluta- a partir del estudio de la reforma constitucional del artículo 73, fracción XXI, que dotó de competencia al Congreso de la Unión para legislar en materia de desaparición de personas y emitir una Ley General y las cláusulas establecidas para la armonización en la Ley General. De manera limitada, el juzgado de distrito sostiene que la reforma constitucional facultó -única y de forma exclusiva- al Congreso de la Unión para legislar sobre desaparición forzada. Esto resulta en una indebida apreciación de los antecedentes del acto reclamado, del marco normativo en la materia, así como de las pruebas y hechos notorios.-- El juzgado omite que en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, se estableció en el artículo noveno transitorio la obligación de los congresos locales de armonización en el ámbito de su competencia, lo que atiende al Pacto Federal y a la facultad concurrente y por ello contiene un mandato expreso y una obligación positiva hacia los congresos locales.-- Contrario a lo sostenido en la interlocutoria sí existe competencia local -la cual tiene un carácter concurrente-, para legislar y armonizar las legislaciones estatales en el ámbito de la competencia de los congresos locales en lo relacionado a los Sistemas Estatales de Búsqueda, a las Fiscalías Especializadas locales, a la forma de coordinación de las autoridades de

estados y municipios, a la forma de garantizar, el derecho a la participación de las familias de personas desaparecidas, a los derechos a la verdad y justicia de víctimas y de familiares, entre otras cuestiones. Mientras que lo relacionado al tipo penal de desaparición forzada y desaparición forzada por particulares y otros delitos relacionados resultan competencia exclusiva del Congreso de la Unión.-- Esto es, el juzgado fundamenta en la resolución únicamente en la reforma constitucional y en lo que considera la ausencia de un mandato constitucional para los congresos locales, pero omite que, como se sostuvo en la demanda de amparo, existe una obligación legal que vincula a las legislaturas de las entidades federativas y que incluso definió un plazo, de ahí que se actualiza la omisión legislativa absoluta, la cual no se despende (sic) -únicamente- de mandatos o transitorios constitucionales, sino también legales, lo cual en este caso se actualiza y vincula al Congreso de Puebla al tratarse de una materia concurrente.-- La omisión legislativa se insiste, tiene carácter absoluto, bajo el criterio desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya que el "órgano legislativo simplemente no ha ejercido su competencia de crear leyes en ningún sentido, ni ha externado normativamente ninguna voluntad para hacerlo", lo que implica, según el precedente de la Primera Sala, que "cuando en la demanda de amparo indirecto se señala como acto reclamado una omisión legislativa absoluta no se actualiza ninguna causal de improcedencia que suponga una vulneración al principio de relatividad"⁹-- Por su parte, la Segunda Sala al interpretar el alcance de la reforma constitucional de 2011 y de la Ley de Amparo de 2013 ha definido que el mandato puede ser constitucional o legal: "actualmente es factible considerar que el amparo es procedente cuando se reclama una

⁹ SCJN, Primera Sala, amparo en revisión 1359/2015, 15 de noviembre de 2017, pp. 18 y 30.

omisión legislativa o reglamentaria, siempre y cuando exista un mandato constitucional o legal que obligue a una autoridad y éste no se haya ejecutado"¹⁰.-- El Pleno de la Corte ha reconocido en la contradicción de tesis 54/2018 la procedencia del amparo en contra de omisiones legislativas, las que deben incluir, aquellas que se derivan de mandatos legales concretos y con plazo definido, como es el caso del artículo noveno transitorio de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, se estableció en el artículo noveno transitorio.-- En el sobreseimiento se deja de considerar que la Ley General emitió un mandato a los Congresos Locales, el cual deriva del Pacto Federal, como una obligación de hacer que se encuentra sujeta a plazo para que desarrollaran y armonizaran, en el ámbito de sus competencias, las normas estatales a la Ley General, para desarrollar lo relacionado a los derechos de las víctimas y familiares, los sistemas estatales de búsqueda, las facultades y obligaciones de las autoridades en materia de localización y búsqueda de personas, entre otras.-- De ahí que causa agravio la ilegalidad de la interlocutoria en la que el acto reclamado, el mandato legal del artículo transitorio y el marco normativo sobre desaparición forzada como materia de legislación concurrente, resultaron indebidamente apreciados, lo que afecta la congruencia y exhaustividad de la interlocutoria.-- II. Falta de congruencia y exhaustividad en el análisis de la causa petendi e indebida valoración del informe justificado y de las pruebas.-- La resolución es ilegal porque aprecia indebidamente las posiciones de las partes y no es congruente con lo expresado por la parte quejosa y por la autoridad responsable. El juzgado de distrito pasa por alto que en el informe justificado hay una confesión

¹⁰ SCJN, Segunda Sala, amparo en revisión 332/2018, 08 de mayo de 2019, p.33.

expresa que si bien no se comparte por limitar las obligaciones del congreso local, sí reconoce la obligación legal, derivada del mandato expreso de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas de emitir legislación a nivel estatal, lo que en consideración de la autoridad responsable la vincula al afirmar que "la obligación que impone la Ley General aludida, es para que las legislaturas de las Entidades Federativas, emitan ley o armonicen la existente en materia de Declaración Especial de Ausencia y no en materia de desaparición forzada, que si bien encuentran relación entre sí, no debe perderse de vista su diferencia, así como que la primera deriva de la segunda" (foja 8 del informe justificado).-- A pesar de existir una confesión de la autoridad responsable, en la que se reconoce la obligación de armonización legislativa, la postura de la autoridad no es analizada de forma congruente y exhaustiva por el juzgado de distrito, el cual se limita al análisis de la reforma al artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Federal, dejando de considerar el artículo noveno transitorio y la propia confesión de la autoridad responsable sobre la vinculación del mandato legal para legislar, postura procesal que si bien se limita a reconocer estar vinculada a legislar sobre la declaración especial de ausencia y rechaza la obligación sobre desaparición, constituye procesalmente una confesión con valor probatorio pleno.-- De manera ilegal, el juzgado de distrito desnaturaliza los antecedentes y la litis constitucional al convertir una facultad concurrente en una competencia federal y concluir, de manera indebida, que sólo el Congreso de la Unión está facultado y vinculado a la obligación de desarrollar legislación en esta materia. Además, soslaya el reconocimiento de parte contenido en el informe justificado, el cual

resultaba suficiente para establecer la existencia del acto reclamado, lo que afecta la legalidad de la resolución por la falta de exhaustividad y congruencia interna.-- Por último, el juzgado dejó de valorar la prueba ofrecida por la parte quejosa consistente en el documento público Boletín de Prensa 1623, emitido por el Congreso de Puebla el 28 de marzo de presente año,¹¹ del que se desprende, junto a la confesión contenida en el informe justificado, la existencia de una obligación de armonización legislativa local en materia de desaparición forzada y el compromiso de adoptar la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Puebla en la presente legislatura.-- La modificación indebida de la postura de las partes, la ausencia de valoración de la confesión expresada en el informe justificado y de la prueba documental, cuestiones que de forma conjunta acreditan la obligación de armonización legislativa en materia de desaparición forzada afectan la legalidad de la resolución reclamada y evidencia un análisis superficial e insuficiente sobre la existencia del acto reclamado.-- II. Falta de congruencia y exhaustividad en el análisis de los hechos notorios invocados.-- La resolución también resulta ilegal por la falta de exhaustividad y análisis sobre los hechos notorios.-- Por una parte, el boletín de prensa ofrecido como prueba documental también constituye un hecho notorio al encontrarse alojado en una página de internet, según los criterios contenidos en las tesis VI.1o.P.10 K (10a.) y I.3o.C.35 K (10a.) emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito y la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J.74/2006, el cual no fue analizado en la resolución.-- Adicionalmente, también constituyen hecho notorios que la facultad

¹¹ Congreso de Puebla, "Congreso del Estado realiza mesa de trabajo para enriquecer la Iniciativa de la Ley para las Personas Desaparecidas", Boletín de Prensa 1623, 28 de marzo de 2021. Versión electrónica disponible en: https://www.congrescouelagob.mx/index.php?option=com_k2&view=item&id=14652:congreso-del-estado-realiza-mesa-de-trabajo-para-enriquecer-la-iniciativa-de-la-ley-paralas-personas-desaparecidas&Itemid=614.

concurrente para legislar en materia de desaparición forzada a nivel local dentro del plazo de 180 días ha sido cumplida por Chiapas, Nayarit, Ciudad de México, Estado de México, Aguascalientes, Zacatecas, Baja California Sur, Sinaloa, Coahuila, Guanajuato, Veracruz, Oaxaca, Tabasco y Jalisco, entidades federativas que han emitido leyes estatales en materia de desaparición de personas atendiendo a la obligación derivada del Pacto Federal, de la Ley General y sus transitorios.-- Adicionalmente, resultan hechos notorios sobre esta misma obligación de los congresos locales las acciones de inconstitucionalidad presentadas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos resueltas por el Pleno del Máximo Tribunal en las que en ningún caso, el Ombudsman nacional ha impugnado la falta de competencia para legislar en materia local sobre desaparición forzada, salvo en el caso de Puebla, en el que una modificación al Código Penal y no una ley local en materia de desaparición de personas, llevó al Pleno de la Suprema Corte a establecer que existe una competencia exclusiva del Congreso de la Unión para legislar sobre el tipo penal, pero que en otras cuestiones, existe una facultad concurrente.-- De esta forma, resultan hechos notorios la acción de inconstitucionalidad 79/2019, 128/2019, 138/2019 y sus resoluciones. Es justamente, en esta última decisión que invalidó las modificaciones al Código Penal de Puebla en la que la Suprema Corte señaló que las limitaciones a los congresos locales se refiere al tipo penal, al referir su precedente sobre la interpretación de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos Delitos, en el que se analizó el alcance del artículo 73, fracción XXI, párrafo primero, y las facultades del Congreso de la Unión en cuestión de la emisión de los tipos penales de trata de personas, tortura y desaparición de personas, y las facultades de los

congresos locales.-- Salvo la limitación sobre el tipo penal, ni la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ni el Pleno de la Suprema Corte han reclamado o invalidado, normas estatales en materia de desaparición por falta de competencia de los congresos estatales.-- Por último, la Oficina en México de la alta comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, que fue una entidad clave en el desarrollo de la Ley General mediante la asistencia técnica ya ha advertido el deber de armonización de las leyes de las entidades federativas con la Ley General, en la materia de desaparición y en la declaración especial de ausencia, señalando que a pesar del mandato legal establecido en las disposiciones transitorias una mayoría de los estados de la República han incumplido con esta obligación. En enero de 202 (sic) señaló:-- (se transcribe)¹²-- De ahí que resulta evidente que la obligación de armonización involucra la desaparición forzada y la declaración especial de ausencia, esto derivado de la propia Ley General que es de carácter concurrente. Además, es un hecho notorio que el juzgado de distrito omitió analizar la existencia de 14 leyes estatales, que demuestran la ilegalidad del sobreseimiento al existir el acto reclamado y la competencia del Congreso de Puebla para legislar, obligación que además está sujeta a un plazo legal, cuestiones que fueron desestimadas y no analizadas en la resolución de sobreseimiento.-- SEGUNDO.- Ilegalidad del sobreseimiento por inobservancia de los principios reguladores del juicio de amparo al realizar un análisis del fondo justificado en el estudio de existencia del acto reclamado. Causa agravio que la resolución establezca una causal de improcedencia por inexistencia del acto reclamado que en realidad implica un análisis implícito del fondo del asunto relacionado al alcance de las

¹² ONU-DM México, "ONU-DM: a dos años de su entrada en vigor, es necesario redoblar esfuerzos en la implementación de la ley sobre desaparición de personas", Comunicado, 15 de enero de 2020.

obligaciones derivadas de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.-- Al respecto, el juzgado sostiene en el considerando tercero en el que desarrolla la supuesta inexistencia del acto que: (se transcribe).-- Esto es, el juzgado de distrito invoca la supuesta inexistencia del acto, pero de forma implícita realiza un estudio sobre la forma en que se debe o no cumplir la obligación de adecuación del orden jurídico interno, concretamente las medidas de carácter legislativo para qué dar cumplimiento a las disposiciones de la Convención Interamericana y de la Convención Internacional, ambas en materia de desaparición forzada.-- En este sentido, la resolución recurrida contiene una denegación del amparo bajo la apariencia de una causal de improcedencia, y establece que el cumplimiento de dos tratados internacionales está sujeto a una condición de distribución de competencias que es errónea. Por una parte, la materia de desaparición es de carácter concurrente y no federal, lo que por sí mismo invalida el argumento que sostiene el sobreseimiento. Por otra parte, establece una especie de restricción constitucional para limitar el cumplimiento de las convenciones internacionales sobre desaparición forzada, y argumenta que esto conlleva la inexistencia del acto.-- Bajo esta supuesta inexistencia del acto como causal de improcedencia existe una valoración implícita de la vigencia de los tratados y su validez material, lo que implica una valoración del parámetro de regularidad constitucional en sentido estricto que no es reconocida como análisis de fondo por parte del juzgado de distrito.-

- En este sentido, justamente uno de los órganos de tratado, que es el comité contra la Desaparición Forzada, en su rol de interprete auténtico de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas

contra las Desapariciones Forzadas y de supervisor del cumplimiento de las obligaciones del Estado mexicano a partir de sus informes periódicos, ha establecido que para dar cumplimiento a la Convención se requiere el desarrollo de las normas locales y su armonización con la Ley General y con este tratado internacional, lo que trasciende el indebido argumento de inexistencia del acto reclamado que emplea el órgano jurisdiccional para sobreseer.-- Al respecto, el comité contra la Desaparición Forzada, se ha pronunciado por la falta de cumplimiento pleno de la Convención Internacional al analizar las legislaciones locales y la falta de armonización, afirmación que se realiza sobre la legislación federal y estatal, sin hacer la distinción que indebidamente realiza el juzgado de distrito. En las Observaciones finales sobre el informe presentado por México en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención:-- (se transcribe)¹³-- Posteriormente, el mismo comité se ha pronunciado sobre la vinculación entre las leyes estatales y la Ley General al analizar las legislaciones locales y la falta de armonización y la necesidad de desarrollar en normas estatales la organización y funcionamiento de las Comisiones de Búsqueda, todo ello en el marco del cumplimiento de las normas convencionales:-- (se transcribe)¹⁴-- El juzgado de distrito realiza la interpretación de normas de fuente convencional y la forma en que se acatan por parte de las autoridades legislativas, lo que implica analizar el parámetro de regularidad constitucional frente a una omisión y el cumplimiento material de tratados internacionales. De esta forma, se sostiene la ilegalidad del sobreseimiento, porque bajo la supuesta actualización de inexistencia del acto se encuentra toda una valoración sobre la efectividad

¹³ ONU, Comité contra la Desaparición Forzada, Observaciones finales sobre el informe presentado por México en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención, CED/C/MEX/CO/1, 5 de marzo de 2015, párr. 16

¹⁴ ONU, Comité contra la Desaparición Forzada, Observaciones de seguimiento sobre la información complementaria presentada por México con arreglo al artículo 29, párrafo 4, de la Convención, CED/C/MEX/FAI/1, 6 de septiembre de 2019, párr. 16.

(sic) de normas convencionales, que es una cuestión de fondo, propiamente constitucional y que procesalmente no se debe analizar bajo el criterio de existencia sino de la regularidad constitucional de la omisión reclamada al Congreso de Puebla.-- Se insiste en que la forma de garantizar el objeto y fin de las normas de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, su relación con la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos Delitos, así como la forma en que las legislaturas locales dan cumplimiento a este conjunto de normas convencionales y constitucionales, constituye una cuestión propiamente constitucional y no el análisis de la certeza o existencia del acto.-- En conclusión: al analizarse implícitamente una cuestión propiamente constitucional que es materia del estudio de fondo y hacerla pasar como el análisis de la existencia del acto se trasgreden las normas y la técnica del juicio de amparo, por lo que la resolución es ilegal.-- TERCERO.- Omisión de la aplicación de los principios de derechos humanos contenidos en el artículo 1 constitucional a las disposiciones que regulan las normas sobre las causales de sobreseimiento.-- Causa agravio la falta de análisis y aplicación en la determinación de sobreseimiento de las normas relacionadas a los derechos humanos con el propósito de maximizar la protección de los derechos fundamentales, para modular e informar las disposiciones y principios sobre la procedencia del juicio de amparo sobre actos omisivos, las omisiones legislativas y la forma de analizar la existencia del acto reclamado.-- En la medida en que las normas de derechos humanos de los tratados internacionales y las de fuente constitucional directa conforman una red de

derechos que están al mismo nivel, sin relación de jerarquía, que se armonizan y coordinan a través de los diversos principios y pautas hermenéuticas establecidas en el artículo 1 constitucional, resulta importante que las disposiciones procesales establecidas para la tutela de derechos y la regulación del juicio de amparo se interpreten y hagan operativos a la luz del sistema establecido en el artículo 1 de la Constitución.-- Al respecto, se considera que si el juicio de amparo es un juicio de protección de derechos humanos, la aplicación de las disposiciones, reglas y sus principios procesales se deben hacer materialmente operativas a la luz de los principios de los derechos humanos contenidos en la Constitución, ya que, justamente, el juicio de amparo es un proceso de tutela de derechos fundamentales, por lo que los derechos que se buscan salvaguardar y las normas procesales deben aplicarse a la luz de los principios contenidos en la Constitución.-- Las garantías como el juicio de amparo y los derechos humanos contenidos en la Constitución deben concebirse e interpretarse a la luz de su integralidad, su operación de modo complementario y su mismo valor constitucional en una relación de influencia mutua e integración armónica. De esta forma, el orden jurídico asume un carácter hermenéutico por lo que la resolución de un mecanismo de control constitucional como el juicio de amparo debe estar regido por los más altos estándares de derechos humanos bajo la premisa de una interpretación y aplicación sistémica orientada a la mayor eficacia, coexistencia y defensa de todos los bienes jurídicos protegidos en el orden constitucional.-- De ahí que la obligación de garantía de los derechos humanos, entendida y operativizada en el ámbito competencial del Poder Judicial de la Federación debe ser interpretada y operativizada a la luz del principio pro actione. Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia del

*Estando claro que el juicio de origen, amparo ***/2021 de los radicados en el Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla, ha sido sobreseído mediante sentencia de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, esto como consecuencia de la inexistencia del acto reclamado; debe decirse que tal decisión se encuentra ajustada a derecho, tal como lo evidencian los argumentos vertidos en el aludido acuerdo, así como los que se puntualizaran en el presente ocuro.-- Inicialmente, cabe mencionar que conforme a lo dispuesto en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, el juzgador se encuentra facultado para sobreseer el juicio de amparo, esto, ante la inexistencia del acto reclamado; bajo esa premisa y toda vez que mi representada no se encuentra obligada constitucionalmente a legislar en la manera que pretende la parte quejosa, por tanto, no existe la omisión legislativa alegada, es por lo que conforme a derecho el juez de conocimiento, acertadamente sobreseyó el amparo de origen.-- Ahora, en cuanto a la motivación que aduce el A quo, la misma es coincidente con los hechos particulares del caso concreto, por lo cual los mismos encuentran subsunción con las porciones legales invocadas en el acuerdo recurrido.-- Con relación a los argumentos de disenso que realiza la parte quejosa a través de sus diferentes agravios, se afirma que los mismos devienen infundados.-- Para evidenciar lo anterior, se reitera, no debe perderse de vista en qué consiste el acto reclamado señalado por la parte quejosa; de una lectura integral de la demanda podrá percatarse que la parte quejosa reclama una omisión legislativa absoluta, argumento que basa única y exclusivamente en la situación y materia de desaparición forzada, en efecto, de la literalidad de la demanda inicial se desprende que la parte quejosa promueve el juicio de amparo, con la intención de que por medio de la decisión*

judicial se obligue a mi representa (sic) a emitir una Ley Local en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida con Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, situación para la cual el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, carece de competencia.-- Bajo la anterior premisa y estando clara la intención de la parte quejosa, así como el acto que reclama, es claro lo inexistente del acto reclamado.-- Resulta ser un hecho notorio, que con fecha diez de julio de dos mil quince, en el Diario Oficial de la Federación se publicó el Decreto por el que se reforma el inciso a) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, del cual en lo que aquí importa destacan los siguientes artículos transitorios:-- (se transcriben).-- En virtud de la reforma, el artículo en mención, en su parte conducente quedó:-- (se transcribe).-- De lo anterior, claramente se desprende que la reforma Constitucional tuvo dos fines:--

- 1. Dar facultad exclusiva al Congreso de la Unión para legislar entre otras materias la relativa a la de desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley.--*
- 2. Abrogar las Leyes Estatales que en dichas materias se encontraran vigentes a la entrada de Ley General respectiva que emita el Congreso de la Unión.--*

Sentado lo anterior, oportuno es dilucidar que debe entenderse por omisión legislativa, figura jurídica que para la materia de amparo se traduce como la falta de actuación de alguna Legislatura precisamente en la creación, reforma o adición de una ley, siempre y cuando dicha conducta se encuentra ordenada su realización a través de un mandato Constitucional, debiendo ocurrir dicha inactividad fuera del término concedido necesariamente para dicho fin.-- Para considerar que la autoridad incurrió en una omisión legislativa, no basta que dicha autoridad no cumpla con su obligación, sino que dicho

incumplimiento se dé posterior al término Constitucional concedido.-- De lo expuesto se concluye, que para que se dé una omisión legislativa deben surtirse dos supuestos legales, el primero que la Constitución General obligue a la Legislatura a emitir determinada ley, el segundo, que dicha ley no se emita en el tiempo concedido por el orden Constitucional.-- Así las cosas, si como se mencionó, la reforma Constitucional solo obligó al Congreso de la Unión para legislar en materia de desaparición forzada, evidente es que el Poder Legislativo del Estado de Puebla, no se encuentra constreñido a emitir una norma estatal para regular dicha materia, por el contrario, hacerlo, implicaría invadir facultades reservadas para el Congreso de la Unión.-- Refuerza lo comentado, el hecho de que la reforma Constitucional en ninguno de sus artículos transitorios establece un término dirigido a las Legislaturas estatales para emitir la normativa aludida, esto, debido a que la obligación de legislar no es dirigida a los Congresos locales, sino como se explicó al Congreso de la Unión, por lo anterior, es que se considera que contrario a lo referido por la parte quejosa, no existe omisión legislativa.-- Ahora, cabe destacar, que el Congreso de la Unión en cumplimiento del mandato Constitucional aludido, con fecha 17 de noviembre de 2017, expidió la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, cuyo objeto conforme a su artículo 2, es el siguiente:-- (se transcribe).-- De la normativa en mención, también debe destacarse su artículo 3, el cual dispone:-- (se transcribe).-- De los dispositivos legales, claramente se advierte que la materia que pretende la parte quejosa se regule a nivel estatal, está ampliamente regulada en la Ley General, la cual tiene aplicación a nivel de los tres órdenes de gobierno, es decir, las autoridades competentes a nivel federal, estatal y municipal, se

encuentran facultadas para aplicar en el ámbito de su competencia la aludida Ley General, su aplicación no está limitada; en ese sentido, si existe una Legislación General que permea en los tres órdenes de gobierno, incuestionable es la falta de necesidad en emitir un ordenamiento legal a nivel estatal con las mismas características, ya que resultaría infructuoso y ocioso regular una materia que previamente ha sido regulada, máxime que como se considera, es materia reservada al Congreso de la Unión.-- Ahora, en lo concerniente a lo dispuesto en el artículo transitorio noveno, del Decreto por el que se crea la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, debe decirse que respecto de los alcances legales de dicha disposición, existe confusión por parte de la impetrante, para dilucidar lo manifestado resulta indispensable transcribir el artículo transitorio en comento, el cual es del tenor literal siguiente:-- (se transcribe).-- De lo transcrito se desprende 1) Que el Congreso de la Unión debe legislar en materia de Declaración Especial de Ausencia; 2) Que las Entidades Federativas, en dicha materia (Declaración Especial de Ausencia) deben emitir y/o armonizar la legislación que corresponda a su ámbito de competencia; la confusión de la parte quejosa radica en el ordenamiento legal que pretende se emita por mi representada, en efecto, la impetrante demanda la protección de la Justicia Federal con la finalidad de obtener del Congreso Estatal una legislación local en materia de Desaparición Forzada, sin embargo, la obligación que impone la Ley General aludida, es para que las legislaturas de las Entidades Federativas, emitan ley o armonicen la existente en materia de Declaración Especial de Ausencia y no en materia de desaparición forzada, que si bien encuentran relación entre sí, no debe perderse de vista su diferencia,

así como que la primera deriva de la segunda, lo que consecuentemente genera la inexistencia del acto que se reclama, puesto que al no existir obligación Constitucional para que mi representada legisle en materia de Desaparición Forzada, tampoco existe la omisión alegada, al no surtirse los elementos que la configuran”.

SEXTO. Solicitud a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que ejerza la facultad de atracción.

Conforme a lo establecido en el artículo 107, fracción VIII, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las partes legitimadas para solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerza la **facultad de atracción** son los Tribunales Colegiados de Circuito, el Fiscal General de la República, el Ministerio Público de la Federación, el Ejecutivo Federal.

En efecto, el artículo 107, fracción VIII, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

(...)

VIII. *Contra las sentencias que pronuncien en amparo las Juezas y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:*

*... La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente **Tribunal Colegiado de Circuito**, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su **interés y trascendencia así lo ameriten**.*

...”

De lo anterior se desprende que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de oficio o a petición fundada del Tribunal Colegiado de Circuito, podrá conocer de los amparos en revisión que, por su interés y trascendencia, así lo ameriten.

Esto es, la facultad de atracción tiene sustento en dos parámetros legales específicos, como son el interés y trascendencia del problema jurídico a debate y, por tanto, que el asunto deba revestir tales aspectos en atención a que, por disposición constitucional, la Suprema Corte sólo conoce de aquéllos casos que por sus características excepcionales y particulares resulten relevantes o novedosos y requieran de un pronunciamiento especial sustentado en la solución de casos futuros.

En la Jurisprudencia 1a./J. 27/2008, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió los conceptos de importancia y trascendencia, de la siguiente forma:

a. La importancia del asunto, como la naturaleza intrínseca del caso, esto es, que revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, en la posible afectación o

alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia.

b. La trascendencia, como el carácter eminente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico en casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

La jurisprudencia 1a./J. 27/2008, es del rubro y texto siguiente:

“FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO. *La facultad discrecional de atracción es el medio excepcional de control de la legalidad con rango constitucional con el que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para atraer asuntos que, en principio, no son de su competencia originaria, pero que revisten interés y trascendencia. Ahora bien, con el objeto de establecer un criterio que sistematice y defina hacia el futuro el marco en el que debe ejercerse dicha facultad, y tomando en cuenta que pueden distinguirse elementos de carácter cualitativo y cuantitativo para determinar si se actualiza o no su ejercicio, se estima necesario utilizar los conceptos "interés" e "importancia" como notas relativas a la naturaleza intrínseca del caso, tanto jurídica como extrajurídica, para referirse al aspecto cualitativo, y reservar el concepto "trascendencia" para el aspecto cuantitativo, para así reflejar el carácter excepcional o novedoso que entrañará la fijación de un criterio estrictamente jurídico. Además, la trascendencia se deriva de la complejidad sistémica que presentan algunos asuntos por su interdependencia jurídica o procesal; esto es, aquellos que están relacionados entre sí de tal forma que se torna necesaria una solución que atienda a las consecuencias jurídicas de todos y cada uno de ellos. Así, para ejercer la facultad establecida en el artículo 107,*

fracciones V, inciso d), segundo párrafo, y VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben acreditarse, conjuntamente, los siguientes requisitos: 1) que a juicio de este Alto Tribunal, la naturaleza intrínseca del caso permita que éste revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia; y 2) que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, también a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”¹⁵

Así, se entiende que un asunto es de interés y trascendencia, cuando el problema jurídico que se debe resolver es excepcional, esto es, que por su relevancia, novedad o complejidad se distingue de la generalidad de los juicios de amparo que ordinariamente son del conocimiento de los tribunales colegiados de circuito, siendo que el criterio que se sustente podrá repercutir en la solución de casos futuros o impactar de manera importante en la sociedad; lo que justifica que sea resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Resulta aplicable, la jurisprudencia 143/2006, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Octubre de 2006, Novena Época, página 335, cuyo rubro y texto es el siguiente:

¹⁵ jurisprudencia 27/2008, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 150, en el Tomo XXVII, Abril de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

“FACULTAD DE ATRACCIÓN. EL INTERÉS Y TRASCENDENCIA QUE JUSTIFICAN SU EJERCICIO SON DE ÍNDOLE JURÍDICA. Los conceptos “interés y trascendencia” incorporados a la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como requisitos que justifican el ejercicio de la facultad de atracción por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de los juicios de amparo directo, son de índole jurídica en cuanto se orientan a calificar un asunto que por los problemas jurídicos planteados, dada su relevancia, novedad o complejidad, requieren de un pronunciamiento del Máximo Tribunal del país, de tal suerte que el criterio que llegara a sustentarse en el asunto atraído repercutirá de manera excepcionalmente importante en la solución de casos futuros.”

Ahora bien, a consideración de este órgano colegiado, el presente asunto reúne los requisitos necesarios para solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el ejercicio de la facultad de atracción.

Lo anterior, porque el criterio jurídico, que en su caso se adopte, está relacionado con la procedencia del juicio de amparo tratándose de omisiones legislativas, esto es, si sólo procede cuando hay un mandato expreso de la Constitución Federal, o también cuando el mandato deriva del legislador federal a las entidades federativas o se trata de un mandato legislativo implícito. Además, está relacionado con aspectos referentes a la emisión de leyes locales en materia de desaparición forzada de personas.

Efectivamente, como se indicó, en el juicio de amparo indirecto de que se trata, se reclamó del Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla a través de las y los

integrantes de su LX Legislatura *“la omisión de emitir y armonizar la legislación que corresponde a su ámbito de competencia con la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas dentro de los 180 días siguientes a su entrada en vigor; así como la omisión de cumplir con las obligaciones generales de respeto y garantía de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, de la Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el deber de adoptar disposiciones de derecho interno establecido en el artículo segundo de la misma Convención Americana”*.

El juez de distrito, en la sentencia de la cual deriva el presente recurso de revisión, sobreseyó en el juicio de amparo, con base en que de conformidad con lo expuesto por la Primera Sala del Alto Tribunal, el juicio de amparo, tratándose de omisiones legislativas, sólo procede cuando existe un mandato constitucional que establece de manera precisa el deber de legislar en un determinado sentido y esa obligación haya sido incumplida total o parcialmente.

En efecto, el asunto reviste un interés superlativo, reflejado en la relevancia del tema -importancia-, pues en primer lugar, se fijaría criterio relacionado con la procedencia del juicio de amparo indirecto, cuando se aleguen omisiones legislativas, si procede única y exclusivamente cuando hay un mandato expreso de la Constitución Federal, o también cuando: a) el mandato deriva del legislador federal a las

entidades federativas; o b) cuando deriven de un mandato legislativo implícito; o c) cuando deriven de los tratados internacionales o de las consideraciones emitidas por organismos internacionales que tutelan los derechos humanos.

Lo anterior, toda vez que la Primera Sala del Alto Tribunal ha sostenido que el juicio de amparo sólo procede contra omisiones legislativas propiamente dichas, esto es, cuando exista un **mandato constitucional** que establezca de manera precisa el deber de legislar en un determinado sentido y esa obligación haya sido incumplida total o parcialmente; esto como se observa de las tesis siguientes:

Tesis 1a. LVIII/2018 (10a) publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 55, junio de 2018, tomo II, décima época, página 965 de rubro y texto siguientes:

"JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA OMISIONES LEGISLATIVAS. De una interpretación sistemática de la fracción I del artículo 103 y la fracción VII del artículo 107 de la Constitución, en conexión con la fracción II del artículo 107 de la Ley de Amparo, se desprende que **el juicio de amparo indirecto es procedente contra omisiones legislativas propiamente dichas, es decir, cuando exista un mandato constitucional que establezca de manera precisa el deber de legislar en un determinado sentido y esa obligación haya sido incumplida total o parcialmente.** En efecto, si el Poder Legislativo puede considerarse autoridad responsable para efectos del juicio de amparo y la Constitución acepta que las omisiones pueden ser actos reclamados, en principio esta

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que desde una óptica constitucional el juicio de amparo indirecto es procedente contra omisiones legislativas. Con todo, para poder sostener de manera concluyente que el juicio de amparo indirecto es procedente, además debe descartarse que ese impedimento procesal pueda desprenderse de los principios constitucionales que disciplinan al juicio de amparo. En este orden de ideas, se estima que en este caso no se vulnera el principio de relatividad porque dicho principio debe ser reinterpretado a la luz del nuevo marco constitucional que disciplina al juicio de amparo y, por tanto, es perfectamente admisible que al proteger a la persona que ha solicitado el amparo de manera eventual y contingente se pueda llegar a beneficiar a terceros ajenos a la controversia constitucional. De todo lo anterior, se desprende que el juicio de amparo indirecto es procedente para combatir omisiones legislativas absolutas.”.

Tesis 1a. XX/2018 (10a), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 52, marzo de 2018, tomo I, décima época, materia común, página 1100, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“OMISIONES LEGISLATIVAS. SU CONCEPTO PARA FINES DEL JUICIO DE AMPARO. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que **en el marco del juicio de amparo sólo habrá una omisión legislativa propiamente dicha cuando exista un mandato constitucional que establezca de manera precisa el deber de legislar en un determinado sentido y esa obligación haya sido incumplida total o parcialmente. En efecto, en caso de no existir un mandato constitucional que establezca con toda claridad el deber de legislar, la conducta de la**

autoridad carecería de toda relevancia jurídica para efectos del juicio de amparo, de ahí que en esta vía procesal no tenga mucho sentido hablar de omisiones de ejercicio potestativo. Por último, es importante aclarar que autoridades distintas al Congreso de la Unión también podrían estar constitucionalmente obligadas a emitir normas generales, abstractas e impersonales”.

En cambio, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al fallar el amparo en revisión 332/2018, expuso, entre otras cosas, que es factible considerar que el amparo es procedente cuando se reclama una omisión legislativa o reglamentaria, siempre y cuando exista un **mandato constitucional o legal** que obligue a una autoridad y éste no se haya ejecutado; pues al respecto indicó:

“...Ahora bien, bien no se pasa por alto que atendiendo a la reforma constitucional en materia de derechos humanos de seis de junio de dos mil once, así como al decreto que expidió la nueva Ley de Amparo de dos de abril de dos mil trece, actualmente es factible considerar que el amparo es procedente cuando se reclama una omisión legislativa o reglamentaria, siempre y cuando exista un mandato constitucional o legal que obligue a una autoridad y éste no se haya ejecutado.-- En ese tenor, cuando se impugna la omisión legislativa o reglamentaria debe demostrarse que el deber de actuar de la autoridad en cierto sentido existe, es decir, que hay un mandato de carácter general que obliga a la autoridad a expedir una norma y, en ese sentido, quien tenga interés legítimo puede acudir a reclamar el no actuar de la autoridad.-- En atención a lo expuesto, el requisito indispensable para emprender el estudio de inconstitucionalidad de una norma por omisión legislativa es que exista un mandato

expreso de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de una ley, dirigido al legislador, pues una ley por sí misma no puede ser irregular por lo que deje de prever.-- En ese contexto, la falta de previsión de un dispositivo que permita intervenir a la “víctima directa o indirecta” con el carácter de tercero en un procedimiento seguido ante la Comisión de Derechos Humanos, en el que se verifica si hubo o no violación de tales derechos hacia el denunciante, no está avalada ni reconocida por el orden jurídico como un derecho fundamental en sí mismo y no existe un mandato constitucional específico dirigido al legislador ordinario en ese sentido.-- Además, no existe algún instrumento internacional que obligue directamente al Estado Mexicano a que las víctimas (directas o indirectas) se apersonen a defender sus derechos en los procedimientos seguidos ante la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, por denuncias de quienes han sufrido alguna violación a sus derechos por parte de las autoridades, dado que en ese tipo de procedimientos no existe contienda entre particulares.-- En efecto, debe tomarse en cuenta que en ese tipo de procedimientos se corrobora que no existan violaciones a los derechos del denunciante (quien no propiamente es la víctima) por parte de cualquier autoridad, por lo que en ese tenor no existe contienda ni controversia jurídica alguna, pues sólo se trata de un medio de defensa de la Constitución en favor de los gobernados contra los actos de la autoridad -distinto del juicio de amparo- cuyas resoluciones denominadas recomendaciones, no tienen carácter vinculatorio contra las autoridades a quienes se dirigen, máxime que la naturaleza del procedimiento no permite que se ponderen los derechos del denunciante contra los derechos del tercero, es decir, en esos procedimientos no se dirimen controversias entre particulares.-- De ahí, que si no existe algún mandato constitucional dirigido al legislador

ordinario que lo obligue a legislar en el sentido expresado, o algún instrumento jurídico diverso que así lo ordene; entonces, con el fin de no trastocar el principio de relatividad que rige a las sentencias de amparo, dado que no se configura alguna excepción para la procedencia del amparo indirecto contra omisiones legislativas, esta Segunda Sala considera procedente revocar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio, de conformidad con el artículo 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la fracción XXIII del artículo 61, y el diverso 73, por surtirse el motivo establecido por el numeral 63, fracción V, estos últimos de la Ley de Amparo, respecto de la omisión legislativa reclamada por la parte quejosa.”.

Por tanto, este tribunal considera que al resolver el presente asunto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podría fijar criterios y lineamientos referentes a cuándo es procedente el juicio de amparo tratándose de omisiones legislativas.

No pasa por alto que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión pública de diez de junio de dos mil diecinueve, resolvió que la contradicción de tesis **54/2018, quedó sin materia**, esto al tomar en consideración que la Segunda Sala, al fallar los recursos de queja 27/2018, 76/2018 y 79/2018, así como los amparos en revisión 5515/2018 y 332/2018, aceptó la procedencia de los juicios de amparo indirectos contra omisiones legislativas absolutas *“atribuida al Poder Legislativo por el incumplimiento de una **disposición constitucional** que establecía un deber de legislar”*; precisando al respecto que: *“...con posterioridad a la denuncia de la contradicción de tesis, la Segunda Sala ha resuelto una serie de casos en los que, tácitamente, se ha apartado del aludido criterio*

de improcedencia del juicio de amparo cuando se cuestionan omisiones legislativas atribuidas al Poder Legislativo **por el incumplimiento de un mandato constitucional** de legislar (...) la Segunda Sala **ya se apartó** del criterio suscrito en el citado amparo en revisión 1221/2016, en el cual se aplicaron la tesis 2a. VIII/2013 de rubro: **“OMISIÓN LEGISLATIVA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA, CONFORME AL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE LA MATERIA, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**, y la tesis P. CLXVIII/97 de rubro: **“LEYES, AMPARO CONTRA. ES IMPROCEDENTE AQUEL EN QUE SE IMPUGNA LA OMISIÓN DEL LEGISLADOR ORDINARIO DE EXPEDIR UNA LEY O DE ARMONIZAR UN ORDENAMIENTO LEGAL A UNA REFORMA CONSTITUCIONAL”**.-- En consecuencia, al ser evidente que la Segunda Sala abandonó el criterio contendiente en el presente asunto con posterioridad a la denuncia de la contradicción de tesis y, por ende, no subsiste un conflicto interpretativo, procede declararla sin materia...”.

No obstante lo anterior, este órgano colegiado estima que el alto tribunal no se pronunció en cuanto a que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 332/2018, sostuvo que **“actualmente es factible considerar que el amparo es procedente cuando se reclama una omisión legislativa o reglamentaria, siempre y cuando exista un mandato constitucional o legal que obligue a una autoridad y éste no se haya ejecutado”**.

Aspecto que, este tribunal colegiado, considera requiere un pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación a fin de establecer el criterio obligatorio que deba regir al respecto.

Pues, a consideración de este órgano colegiado, lo expuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 332/2018, amplía la consideración toral de la Primera Sala del máximo tribunal del país, relativa a que el juicio de amparo sólo procede contra omisiones legislativas propiamente dichas, esto es, cuando exista un **mandato constitucional** que establezca de manera precisa el deber de legislar en un determinado sentido y esa obligación haya sido incumplida total o parcialmente, pues señala que ese mandato puede también ser legal, al establecer: *“actualmente es factible considerar que el amparo es procedente cuando se reclama una omisión legislativa o reglamentaria, siempre y cuando exista un mandato constitucional o legal que obligue a una autoridad y éste no se haya ejecutado”*.

De ahí que en el caso, se considera de importancia y trascendencia jurídica establecer la procedencia o improcedencia del juicio de amparo indirecto cuando el acto reclamado es una omisión legislativa no derivada de un mandato de la Constitución Federal.

También tiene importancia el presente asunto en cuanto a la proyección de las obligaciones del Estado Mexicano de legislar, pues lo alegado por la parte quejosa versa sobre los derechos de las víctimas, los familiares, las facultades y obligaciones de las autoridades en materia de búsqueda de personas desaparecidas (desaparición forzada de personas); temas que son de interés para la sociedad.

En efecto, los quejosos consideran que el artículo 73, fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se ubica en la sección tercera referente a las facultades del Congreso de la Unión, así como los artículos transitorios publicados en el Diario Oficial de la Federación de diez de julio de dos mil quince, y el artículo noveno transitorio de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, obligan al Congreso del Estado de Puebla a emitir y armonizar la legislación local con la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Asimismo, los quejosos se duelen de que el sobreseimiento decretado en el juicio de amparo del que emana el presente recurso, deja de considerar que la ley general emite un mandato a los Congresos locales, el cual se encuentra sujeto a un plazo para que desarrollen y armonicen en el ámbito de sus competencias las normas estatales a la Ley General, lo relacionado con los derechos de las víctimas, los familiares, las facultades y obligaciones de las autoridades en materia de búsqueda de personas desaparecidas, entre otros; que debe existir una armonización entre las leyes locales y la ley general que involucre la desaparición forzada de personas, que la ley general tiene el carácter de concurrente.

Aspectos que a consideración de este tribunal, resultan trascendentes, pues a partir de su estudio se fijará

criterio en el sentido de si una norma general implícitamente puede obligar a las legislaturas de los Estados a dictar una ley, y si en caso de no dictarse, se puede estar en presencia de una omisión legislativa implícita.

Por tanto, tal aspecto evidentemente impacta en la procedencia del juicio de amparo indirecto, de ahí que se considere necesario que existan criterios establecidos, a fin de dar certeza respecto de cuándo procede el juicio de amparo.

Además, se estima de interés la fijación del criterio para casos futuros, respecto a que si una omisión legislativa puede derivar de los tratados internacionales o de las consideraciones emitidas por organismos internacionales que tutelan los derechos humanos; como en el caso, del comunicado de la ONU de la Organización de las Naciones Unidas, a través de la oficina de México de la Alta Comisionada de Naciones Unidas de los Derechos Humanos, en el que advierte el deber de armonización de las leyes de las Entidades Federativas con la Ley General en Materia de Desaparición Forzada.

En efecto, lo anterior se considera de trascendencia, pues la parte quejosa lo que pretende, a través del amparo, es que se emita y armonice la legislación local (del Estado Puebla) con la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como que se adopten disposiciones de los tratados internacionales.

Por tanto, lo que se resuelva en el presente recurso de revisión, tendrían un impacto relevante en la sociedad, así como trascendencia en el orden jurídico, ya que entrañará la creación de criterios normativos para casos futuros.

Así las cosas, dada la problemática de que se trata y por las peculiaridades excepcionales del caso, se estima conveniente la dirección constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En efecto, por lo antes expuesto, este Tribunal Colegiado considera necesario que la Suprema Corte de Justicia de la Nación establezca criterios precisos, para que los órganos jurisdiccionales de todo el país estén en posibilidad de resolver de manera uniforme casos futuros, en relación a la procedencia del juicio de amparo cuando se hagan valer omisiones legislativas (o/y legales).

Asimismo, se estima que se debe fijar criterio, en relación a que si en el caso se puede estar en presencia de una omisión legislativa implícita; además, se considera, que en el caso, se debe determinar cuál es la fuerza vinculante del *soft law* (derecho blando) en la emisión de leyes, en el sentido de que si una omisión legislativa y/o legal puede derivar de los tratados internacionales o de las consideraciones emitidas por organismos internacionales que tutelan los derechos humanos, esto en relación con el tema de la desaparición forzada de personas; pues -únicamente- la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de sus criterios puede dotar de fuerza vinculante a los instrumentos de *soft law* o derecho blando adoptados en el ámbito de desaparición forzada de personas.

Por las razones expuestas, este órgano jurisdiccional considera que el problema jurídico resulta excepcional por su relevancia; además, que los criterios que se sustenten serán significativos para la sociedad.

Lo que se traduce en razones de interés y trascendencia que justificarían que el alto tribunal se pronuncie al respecto. De ahí que se estime pertinente solicitarle el ejercicio de facultad de atracción.

Sirve de apoyo, la tesis aislada de la 1a. CCXXVI/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 451, de rubro y texto:

“FACULTAD DE ATRACCIÓN. NO BASTA QUE SE IMPUGNE LA CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD DE UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL PARA SU EJERCICIO, SINO QUE ES NECESARIO QUE ESTA CIRCUNSTANCIA SE VEA COMPLEMENTADA CON ELEMENTOS QUE DOTEN AL CASO PARTICULAR DE UNA ESPECIAL IMPORTANCIA PARA EL ÁMBITO NACIONAL. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce que el simple hecho de que se impugne la constitucionalidad o convencionalidad de un determinado precepto legal, no colma por sí solo los requisitos para que esta Primera Sala ejerza su facultad de atracción para conocer de un determinado asunto. Aunado a lo anterior, es necesario que esta circunstancia se vea complementada por otros elementos que doten a la resolución que se llegue a dictar en el caso particular de una especial relevancia para el ámbito nacional. Así las cosas, esta Primera Sala considera que un determinado asunto satisface este requisito de "interés" o "importancia" cuando del estudio del mismo se adviertan cuestiones como la posibilidad de

que se genere una afectación grave en el patrimonio o las finanzas públicas de la Federación, la posibilidad de que se perjudiquen áreas o sectores de importancia económica y social para el país o el hecho de que la resolución del asunto haya sufrido una demora prolongada, de la cual se pueda derivar una posible afectación del derecho a la justicia de las partes contrincantes, en relación con la obligación de las autoridades jurisdiccionales competentes de otorgar una solución a la controversia en un tiempo o plazo razonable.”

Así como la tesis aislada número P. LXI/2009, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 11, que dice:

“FACULTAD DE ATRACCIÓN. PROCEDE SU EJERCICIO CUANDO EL TEMA DE FONDO ESTÉ REFERIDO A DERECHOS FUNDAMENTALES RECIÉN INCORPORADOS AL ORDEN JURÍDICO, BIEN POR REFORMA CONSTITUCIONAL O BIEN POR LA SUSCRIPCIÓN DE TRATADOS INTERNACIONALES. De la jurisprudencia y evolución interpretativa de la que ha sido objeto la facultad de atracción, se advierte que las condiciones para su ejercicio, en términos generales, son: a) La naturaleza intrínseca del caso de manera que su resolución revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia; y, b) Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para su aplicación en casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, también a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación. De lo anterior resulta inconcuso que la facultad de atracción respecto de recursos de revisión interpuestos contra sentencias dictadas por Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito, según el caso, resulta procedente y justificada cuando la materia de la revisión provenga de juicios de amparo cuyos temas de legalidad se encuentran referidos a procedimientos, obligaciones y derechos vinculados a reformas o adiciones constitucionales de preceptos que contienen derechos fundamentales o tratados internacionales en materia de Derechos Humanos ya que en tales casos, dada la complejidad y relevancia en la definición, aplicación y operatividad de los nuevos derechos adscritos, surge la necesidad de que el Alto Tribunal se pronuncie sobre su contenido esencial y alcance para que la ejecutoria respectiva sirva de criterio jurídico trascendente y referencial para su aplicación a casos futuros que previsiblemente surgirán con mayor frecuencia por encontrarse involucrados diversos temas de notable interés.”

En esas condiciones, respetuosamente se solicita a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, de estimarlo pertinente, ejerza su **facultad de atracción** para conocer del presente amparo en revisión.

En mérito de lo expuesto, procede remitir el expediente del amparo en revisión en que se actúa a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la finalidad de que, conforme a su criterio, determine lo que corresponda.

Cabe precisar que no es obstáculo para solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el ejercicio de su facultad de atracción, el hecho de que en la sentencia recurrida el Juez de Distrito al pronunciar la sentencia, haya decidido sobreseer en el juicio de amparo, toda vez que es

precisamente el análisis relativo a la procedencia del juicio constitucional, lo que se considera de importancia y trascendencia para solicitar que ese honorable tribunal realice el pronunciamiento respectivo.

Por lo expuesto, y con apoyo en los artículos 107, fracción VIII, penúltimo último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 80 y 81, fracción I, inciso e) de la Ley de Amparo y demás relativos; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se **solicita** a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tenga a bien, ejercer la facultad de atracción del presente amparo en revisión.

SEGUNDO. **Remítanse** a la Superioridad las constancias pertinentes.

Notifíquese; personalmente a la parte quejosa; por medio de oficio a las autoridades responsables, así como al Juzgado de Distrito de origen; asimismo, remítase testimonio de la presente resolución, los autos del juicio de amparo indirecto número *********, el presente toca a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados **Arturo Mejía Ponce de León, Presidente, Carla Isselin Talavera, Ponente, y Carlos Alfredo Soto Morales**, quienes firman con la licenciada Liliana Santos Gómez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

PRESIDENTE.

MAGDO. ARTURO MEJÍA PONCE DE LEÓN.

PONENTE.

MAGDA. CARLA ISSELIN TALAVERA.

MAGDO. CARLOS ALFREDO SOTO MORALES.

SECRETARIA DE ACUERDOS.

LIC. LILIANA SANTOS GÓMEZ.

El dieciseis de noviembre de dos mil veintiuno, la licenciada Carolina Guadalupe Hernández Cruz, Secretario(a), con adscripción en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública